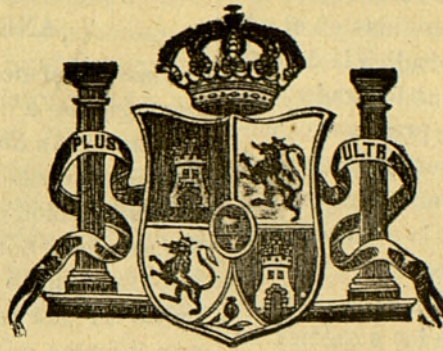


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	>
Por tres id. . . .	4'90	>



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20	pesetas
Por seis meses..	10'65	>
Por tres id. . . .	6	>
Números sueltos.	0'25	>

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, y teniendo en cuenta su aumento de población é importancia agrícola, industrial y comercial, así como su constante adhesión á la Monarquía Constitucional;

Vengo en conceder á su Municipio el tratamiento de Excelencia.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos tres. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(De la Gaceta núm. 215.)

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase 1. ^a de	0,10	pesetas.
2. ^a	0,25	>
3. ^a	0,50	>
4. ^a	1	>
5. ^a	5	>
6. ^a	10	>
7. ^a	25	>

CAPÍTULO XVII.

Infracciones y penalidad.

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma

indole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta

infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó

pregones por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que, constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expeditos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido actuará provisionalmente, como Secretario de las

Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reuna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaria actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales, desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é

higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I.

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera, fiebre amarilla; tífus exantemático; desinteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; variolaide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión, meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

ANEJO II.

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó

cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos é esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones el formaldehído y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.

—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán substituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le ro-

cia con un poco de alcohol ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho liquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fé-nico, consiste en:

Ácido fé-nico. 50 gramos.
Ácido tartárico. 1 —
Agua 1.000 —

La de creolina en:

Creolina. 50 gramos.
Agua 1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverán en lienzo empapado en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner.

(De la Gaceta núm. 196.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

En vista de lo solicitado por Don José de Aristegui, renunciando á los derechos que puedan corresponderle en el registro de la mina «Chavala», número 2231, de 36 pertenencias de mineral de lignito, en término de Ciudad: he acordado, con esta fecha, acceder á lo que se solicita, y, en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas. Burgos 5 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,

Manuel Gutiérrez Ballesteros.

TESORERIA DE HACIENDA.

Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al tercer trimestre, ya vencido del actual año de 1903; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido periodo trimestral, quedarán incurso en el pago del 6 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto por el art. 233 del Reglamento de referencia.

Burgos 3 de Agosto de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Segismundo J. Cuervo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio juicio de prevención de abintestado de la finada D.ª Petra Peña Cámara, natural y vecina que fué de Moneo, la cual falleció en el mismo día 16 de Noviembre último sin otorgar disposición testamentaria, ni dejar ascendientes ni descendientes.

En su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de 30 días.

Dado en Villarcayo á 3 de Agosto de 1903.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, ha señalado el día 18 del actual, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, para la celebración del juicio verbal de faltas que pende en este Juzgado, en que es parte el Sr. Fiscal municipal, y como denunciada Justa Cortés Infante, natural de Escobados de Abajo, sobre lesiones á Valentina Robledo.

Y para la citación de la denunciada Justa Cortés Infante, cuyo actual paradero se ignora, á quien se previene que asista al juicio con las pruebas que tuviere, expido la presente cédula que firmo en Villarcayo á 3 de Agosto de 1903.—El Secretario, Juan Cuevas.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno, en sesión celebrada el día 13 del actual, con arreglo á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1904.

Partido judicial de Aranda de Duero.

Cabezas de familia.

Don Calixto Arauzo Baranda, de Aranda de Duero.
Cenón Alonso Peñalba, id.
Eusebio Alameda Frias, id.
Félix Arribas Benavente, id.
Leoncio Alvarez Garcia, id.
Narciso Aldea Cayuela, id.
Silverio Arribas Cano, id.
Julían Arranz Pascual, id.
Juan Arroyo Aguilar, id.
Casto Andrés López, id.
Florencio Arandilla del Cura, id.
Crisóforo Arranz Cano, id.
Andrés Brogueras Brogueras, id.
Cándido Baños Oriza, id.
Norberto Ballesteros González, id.
Luis Berzosa Martin, id.
Cosme Berzosa de Pablo, id.
Dámaso de la Cruz Valdiviello, id.
Gaspar Cebas Briones, id.
Higinio Cebrecos Illera, id.
Mariano Cano Gallo, id.
Pedro Cebrecos Moreno, id.
Segundo Cibrián Navarro, id.
Adrián Cebrecos de Blas, id.
Canuto Esteban Alonso, id.
Felipe Edo Vélez, id.
José Fernández Miguel, id.
Bernando Fernandez Ibarra, id.
Estanislao González Valderrama, id.
Felipe Gutiérrez Abascal, id.
Emilio Garcia Romeral, id.
Juan Carazo Aguilera, id.
Anastasio Garcia López, id.
Paulino López Niño, id.
Cosme de Pablo Garcia, id.
Manuel Rubio Arranz, id.
Mariano Alonso Izcara, Baños de Valdearados.
Domingo Calvo Ortega, id.
Cosme Domingo Martinez, id.
Santos Domingo Ortega, id.
Calixto Madrid Izcara, id.
Francisco Olalla Rio, id.
Santiago Aguilera Aguilera, Brazacorta.
Blas Garcia Ciruelos, id.
Lázaro Ortiz Ortiz, id.
Braulio Pascual Tejedor, id.
Pablo Abejón Martinez, Caleruega.
Ciriacó Bravo Peña, id.

Lucio Gañán Rica, id.
Casto Martin Sanz, id.
Domingo Martin Gil, id.
Saturnino Vicario Bravo, id.
Anacleto Valladolid Arranz, Castriello de la Vega.
Bernabé Iglesias Sacristán, id.
Juan Rojo Carrasco, id.
Juan Camarero Garcia, id.
Simón Pinto Sualdea, id.
Juan Sancho Juez, id.
Luis Ortega Carrasco, id.
Mariano Sancho Juez, id.
Higinio Arranz y Arranz, id.
Pedro Revenga Ortega, id.
Angel Ballesteros Ibañez, id.
Clemente Llorente Benavente, id.
Cayetano Aguilar Aguilera, Coruña del Conde.
Ceferino Hernando Baños, id.
Andrés Abad Pérez, Campillo.
Bedro Ayuso Baciero, id.
Francisco Baciero Saenz, id.
Anastasio de Diego Juez, id.
Simon Arranz Pascual, Fuentelcesped.
Vicente Abad Moral, id.
Miguel Bayo Pascual, id.
Pedro Cirón Diaz, id.
Aniceto González Valderrama, id.
Francisco Moral Garcia, id.
Salustiano Sanz Serrano, id.
Cenón Alvarez Velazquez, Fuentespina.
Gil Manso Arranz, id.
Francisco Miguel Ortega, id.
Felipe Velasco Sebastián, id.
Juan Velázquez Serrano, id.
Luis Calleja Pecharromán, Fuente-nebro.
Manuel Rodondo Garcia, id.
Pedro Arranz Ortega, Fresnillo de las Dueñas.
Lucas Diego Benito, id.
Mariano Garcia Garcia, id.
Valentin Garcia López, id.
Jorge Gómez Garcia, id.
Felipe López Ormaechea, id.
Cándido Martinez González, id.
Atanasio Ortega López, id.
León Arranz Ciruelos, Gumiel de Hizán.
Domingo Arribas Calvo, id.
Gregorio Contreras Abad, id.
Luis Cámara Garcia, id.
Bernardino del Burgo Garcia, id.
Pascual Gaitero Lobato, id.
Juan Martin Esgueva, id.
Federico Alonso Tudela, Gumiel del Mercado.
Mariano Arroyo González, id.
Miguel Arauzo Olmos, id.
Mariano Cob Espinosa, id.
Agustin Crespo Carrión, id.
Mariano Conde Pérez, id.
Antonio Espinosa Calvo, id.
Pedro Figuero Sebastián, id.
Victoriano Garcia Crespo, id.
Anselmo Izquierdo Calvo, id.
Pablo Marrón Miguel, id.
Evaristo Para Diez, id.
Lino Aguilera Aguilera, Hontoria de Valdearados.
Ciriacó Aguilera Aguilera, id.
Nicanor Martinez Ortega, id.
Lino Peñalba Martinez, id.
Victor Aldea Pascual, La Aguilera.
Felipe del Burgo Núñez, id.
Lesmes Malmonje Nebreda, id.
Macario Rasero Lobo, id.
Casimiro Zalofia Garcia, id.
Anselmo Aparicio Blas, La Vid.
Braulio Cuesta Martin, id.
Sergio Gutiérrez Gil, id.
Ambrosio Leal Gil, id.
Bonifacio Leal Aparicio, id.
José Alonso González, Milagros.
Jerónimo Antón Saenz, id.
Pedro Blas y Blas, id.
Máximo Cura Abad, id.
Anselmo Garcia de Blas, id.
Domingo Moral Abad, id.
Celedonio Rahona Abad, id.

Miguel Casado Arribas, Oquillas.
 Tomás Miguel Ortega, id.
 Pedro Abad García, Pardilla.
 Alejo Blas Pardilla, id.
 Tiburcio García Villagra, id.
 Fermín Pascual Sanz, id.
 Pedro Arranz Gómez, Peñaranda de Duero.
 Justino Aguilar Cantera, id.
 Santos Cerezo Unsión, id.
 Fermín Gallo Hernando, id.
 Casimiro Hernán Izquierdo, id.
 Vicente Moran Monsalva, id.
 Felipe Unsión Vélez, id.
 Manuel Pascual Delgado, Peñalba.
 Tomás Merino Delgado, id.
 Aniceto Peñalba Marina, id.
 Juan Benito Nuñez, Quemada.
 Basilio Esteban Martínez, id.
 Mauricio Martínez Nuñez, id.
 Mariano Martínez del Campo, id.
 Juan Aparicio Oquillas, Quintana del Pidío.
 Cesáreo Calvo Maestro, id.
 Timoteo Casas Sancha, id.
 Ángel García Casas, id.
 Santiago Sancho Hervás, id.
 Mariano Arranz Martín, Santa Cruz de la Salceda.
 Hilario Bernal Gil, id.
 Telesforo Ceza Martínez, id.
 Ángel González García, id.
 Pablo Gil Martín, id.
 Pío Martínez Benito, id.
 Mariano Sanz Martínez, id.
 Ignacio García Pinto, San Juan del Monte.
 Martín Bermeja García, id.
 Hipólito Langa Alcubilla, id.
 Víctor Abad Santa María, Sotillo de la Ribera.
 Clemente Adrián Rico, id.
 Mariano Arenal Hernando, id.
 Hipólito Arroyo Serrano, id.
 Eleuterio Gaitero Tamayo, id.
 Víctor García Esteban, id.
 Segundo Meruelo Sanz, id.
 Valentín Ortiz Teresa, id.
 Longinos Ruiz Esgueva, id.
 Mamerto Saiz Leal, id.
 Jacinto Tamayo Escobar, id.
 Francisco Zumel Sanz, id.
 Juan González y González, Torregalindo.
 Pedro Barriuso Abejón, Tubilla del Lago.
 Bonifacio Manso Pérez, id.
 Cándido Romaniaga Barriuso, id.
 Santos Castillo Martínez, id.
 Leandro García López, Vadocondes.
 Paulino Leal García, id.
 Narciso Miguel Martín, id.
 Anselmo Hernando Vicario, Valdeande.
 Higinio Miranda Tapia, id.
 Aquilino Vicario Alameda, id.
 Pedro Arauzo del Alamo, Villabilla de Gumiel.
 Segundo Fernández Pardo, id.
 Santiago Blanco Calvo, Villalba de Duero.
 Casiano Pérez Cuadrillero, id.
 Simón Cuesta Nuñez, Villanueva de Gumiel.
 Martín Nebreda Nebreda, id.
 Santos Gete Pineda, id.
 Pedro Malmonje Nebreda, id.
 Juan Nebreda Domingo, id.
 Rafael Cuesta Nebreda, id.

Capacidades.

Leonardo Cabestrero Gil, Aranda de Duero.
 Faustino Gimeno Vela, id.
 Galo Rojo Ayllón, id.
 Pablo Sumolinos Antona, id.
 Víctor Martínez Pérez, id.
 Manuel Ibañez López, id.
 Lucio Cabestrero San Juan, id.
 Mariano Cano Gallo, id.
 Vicente López Crisol, id.
 Cecilio García Romeral, id.

Nicolás Domingo Martínez, Baños de Valdearados.
 Santiago Martínez Palacios, id.
 Víctor Domingo Domingo, id.
 Mateo Sualdea Pinto, Castrillo de la Vega.
 Eladio de Diego García, id.
 Juan Sacristán Camarero, id.
 Francisco Llorente Ramírez, id.
 Miguel Camarero Perosanz, id.
 Saturnino Ballesteros Arranz, id.
 Hilario Martín Valmaseda, id.
 Regino Ibañez de Diego, id.
 Gregorio Abad de Diego, Campillo.
 León Baciero Gómez, id.
 Tomás de la Orden de Diego, id.
 Vicente de Juan Velasco, id.
 Andrés de Diego Bajo, id.
 Santiago González Velasco, id.
 Pedro Abad Hermosilla, Fuentelcésped.
 Bonifacio Blas Díaz, id.
 Norberto Díaz de la Monja, id.
 Félix García Antón, id.
 Santiago Mateo de la Monja, id.
 Félix Pascual Antón, id.
 Eusebio González Mata, Fuentes-pina.
 Agustín Manso Arranz, id.
 Raimundo Bergón Otero, Fuente-nebro.
 Mateo Fernández Izquierdo, id.
 Anastasio Mayor Cano, id.
 Paulino Otero Pecharromán, id.
 Deogracias González Tejada, Fresnillo de las Dueñas.
 Casimiro López Ortega, id.
 Anastasio Ortega de Diego, id.
 Víctor López Ortega, id.
 Venancio Arribas Martín, Gumiel de Hizán.
 Lucas Calvo Arroyo, id.
 Indalecio Cobo Terradillos, id.
 Alberto Contreras Ontoria, id.
 Enrique Laso Villanueva, id.
 Pedro Molero Antón, id.
 Lucas Antón Alcalde, id.
 Pedro Ontoria San Martín, id.
 Basilio Antón Alcalde, id.
 Casiano Sendino Presto, id.
 Victoriano de Miguel Ontoria, id.
 Francisco Arroyo González, Gumiel del Mercado.
 Sergio Beltrán Miguel, id.
 Faustino Calvo Crespo, id.
 Vicente Calvo Cuesta, id.
 Valentín Esteban Tudela, id.
 José Figuera Carrión, id.
 Felipe González Madruño, id.
 Nicasio Lobo Crespo, id.
 Manuel Marrón Rico, id.
 Antolín Nuño Arenas, id.
 Marcelliano Pascual Aldea, La Aguilera.
 Serapio García Martínez, id.
 Manuel Zalaña García, id.
 Benigno Pinto Sanz, id.
 Pablo Cayuela Peribañez, id.
 Eustasio de la Cal Merino, id.
 Pedro Márquez Soto, id.
 Bonifacio Abad y Abad, Milagros.
 Celestino Abad García, id.
 Francisco Gil Blas, id.
 Juan Caño Hernando, Oquillas.
 Bruno Frias Las Heras, id.
 Miguel Monzón Fuente, id.
 Valentín Picón Peñacoba, id.
 Manuel Rica Briongos, Peñalba de Castro.
 Pedro Pérez Pérez, id.
 Benigno González Benito, Quemada.
 Miguel Crespo Martín, id.
 Esteban Gabriel Aguilera, id.
 Cándido Minguito Nuñez, id.
 Isidoro Escribano Puente, id.
 Román Sancho Nuñez, id.
 Blas Barbero Aparicio, Quintana del Pidío.
 Nicomedes Guzmán Molero, id.
 Simón García García, id.
 Julio López Cilla, id.
 Miguel Langa Sancha, id.
 Esteban Oquillas Casas, id.

Tometeo Arranz Arranz, Santa Cruz de la Salceda.
 Eugenio Bernal García, id.
 Gerónimo Ceza Martínez, id.
 Eusebio González García, id.
 Juan García Oriza, id.
 Agustín Miguel Villamayor, id.
 Felipe Ramiro Gómez, id.
 Gabino Bermejo Aguilera, San Juan del Monte.
 Burgos 20 de Julio de 1903.—El Secretario de Gobierno, Manuel Avello.

Alcaldía de Baños de Valdearados.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Baños de Valdearados 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Maximino Domingo.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

De la dehesa de Vallejimenó, de este distrito municipal, han desaparecido, en la noche del 30 del pasado, nueve caballerías de las señas siguientes: una mula cerrada, de seis y media cuartas de alzada, con una cicatriz en el costillar, cerca del espinazo; dos mulos de dos años cada uno; dos caballos negros, el uno algo cojo y el otro con una matadura en los hombros; una yegua de cuatro años, de siete cuartas, roja y con la marca G. R.; otra de tres años, peli-cana, con la marca M. E. enlazadas; otra de cuatro años, roja y de seis y media cuartas de alzada, y otra negra, pequeña y con la cria parda.

En su virtud, se ruega a las Autoridades que tengan noticia del paradero de dichas caballerías se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para participarlo a los interesados, quienes abonarán los gastos causados.

Valle de Valdelaguna 1.º de Agosto de 1903.—El Alcalde, P. O., Evaristo López.

Juzgado municipal de Villaescusa de Roa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, acompañando certificado de aptitud de haber desempeñado el cargo por lo menos cuatro años en otras Secretarías. La remuneración por dicho cargo serán los derechos señalados en arancel.

Villaescusa de Roa 1.º de Agosto de 1903.—El Juez municipal, Doro-teo López.

Agencia ejecutiva de la primera zona de Burgos.

No habiendo satisfecho los deudores D.ª Anastasia Martínez y con-

dueños y D. Tomás Reoyo Blanco las cuotas de contribución que por el concepto de urbana se hallan en descubierto con la Hacienda por las casas sitas en esta ciudad, calle de Alvar-Fañez, números 8 y 19 respectivamente, y no habiendo habido postores en la primera, se anuncia la venta en segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 22 del actual a las doce del mismo, en las casas consistoriales, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 3 de Agosto de 1903.—El Agente ejecutivo, Enrique Gil-Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan a 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías a medias. Son a 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y a prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra más barato sale caro, y es inútil pedirle de más precio porque no dura más ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios.

Madera de árboles frutales.

Se pagan a buenos precios los troncos y tablones de peral, cerezo, guindal, manzano, enebro, nogal y almendro, en los talleres de ebanistería y camas de José Miguel Oliván, Burgos. 14—15

Venta de fincas rústicas.

El día 15 de Agosto próximo, a las nueve de su mañana, se subastarán en pública licitación varias fincas rústicas, sitas en los pueblos de Sotopalacios, Cotar, Villafria, Rubena, Huérmeces, Villanueva Rio-Ubierna y Marmellar de Arriba, en la Notaría de D. Teófilo Santos, Plaza de Prim, 23, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y demás condiciones de la subasta. Dichas fincas producen 145 fanegas de pan mediado. Burgos 31 de Julio de 1903. 3

Lanas y añinos en fugo y lavado, en blanco y en negro, finos y bastos, se compran pagando los más altos precios en la antigua y acreditada Fábrica de mantas y Almacén de lanas de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, Burgos. 2